

## **Desarrollo de la profesión actuarial en España**

En el reciente XVII Congreso Internacional de Actuarios, reunidos sucesivamente en Londres y Edimburgo del 26 de mayo al 3 de junio del año de la fecha, hubo un tema llamado nacional sobre el "Desarrollo de la profesión actuarial en los diversos países", al que se presentó por el Presidente y el Secretario de nuestro Instituto la comunicación que reproducimos en español, porque en las publicaciones del citado Congreso figura en inglés.

En el año 1908 se promulgaron dos Leyes de extraordinaria trascendencia para lo que luego ha llegado a ser el Actuario en España. La primera es de 27 de febrero, implantando el Seguro de Retiro Obrero, creando al propio tiempo el Instituto Nacional de Previsión para la administración del mismo, y la segunda, del 14 de mayo de ese mismo año, Orgánica del Control del Seguro privado por el Estado.

En la primera de ellas, y en su artículo 15, se dice que en la práctica de sus operaciones el Instituto Nacional de Previsión observará las reglas técnicas del Seguro, debidamente asesorado por un Actuario de Seguros con título profesional nacional o extranjero.

Por el artículo 31 de los Estatutos del Instituto se establece como elemento administrativo o consultivo, entre otros, un Asesor Actuario de Seguros, con título nacional o extranjero.

Como en España no existía específicamente organizada la profesión de Actuario de Seguros y quienes operaban en este campo profesional lo hacían a título de aficionados, procedentes de otras profesiones, que tenían de común denominador con la actuarial la

preparación básica de matemáticas, fue preciso acudir al extranjero para que un Actuario experto en tales cuestiones encomendadas al Instituto dirigiese tan importante aspecto técnico. Y fue el Doctor Lefrancq, Secretario entonces de la Real Sociedad de Actuarios Belgas y miembro del Comité Permanente de los Congresos Internacionales de Actuarios, al que correspondió tal designación, disponiendo en un principio de un colaborador directo y actor permanente en la función actuarial del Instituto, D. Federico H. Shaw, miembro honorario de la Federación de Institutos de Seguros de Gran Bretaña e Irlanda, y después el Profesor Dr. D. José G. Alvarez Ude.

En la segunda Ley citada ninguna alusión se hace a la profesión actuarial; pero en el Reglamento provisional para la aplicación de la misma, aprobado por R. D. de 26 de julio del propio año, el apartado 12 del artículo 91 establece como una de las atribuciones de la Junta Consultiva: "Estudiar y proponer al entonces Ministro de Fomento la organización de las enseñanzas técnicas del Seguro en España."

Por R. D. de 5 de marzo de 1910 se dispuso en su artículo 1.º: "Se encomienda al "Instituto Nacional de Previsión", en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 18, de sus Estatutos, el estudio de un anteproyecto de Ley, en el que se establezca la organización de los siguientes servicios: "1.º Constitución de la Corporación Nacional de Actuarios..."

En la parte expositiva de dicha soberana disposición se decía, respecto a este particular: "Lo primero que ha de crearse en España para que tanto el Seguro privado como el oficial, en sus múltiples manifestaciones, se desarrollen con garantías sólidas de éxito, es la institución de los Actuarios; es necesario, agregaba, que se forme en nuestra Patria un Cuerpo de Actuarios Españoles, a quienes se conceda el oportuno título y, con él, la aptitud de intervenir en todos los ramos del Seguro y, en un plazo no lejano, en otras funciones de alta inspección que no son de este lugar. Para llegar a este resultado será necesario, a juicio del Gobierno, que miembros acreditados de Corporaciones tan respetables del extranjero vengan a nuestra Patria a dar la enseñanza conveniente a los que aspiren al título, y propongan en su día la declaración de idoneidad de aquellos que, a su juicio, merezcan esa distinción y que han de formar después el núcleo de la Corporación de Actuarios Españoles."

Con fecha 2 de febrero de 1912 se aprueba el Reglamento definitivo para la aplicación de la ya citada Ley de 14 de mayo de 1908. En el artículo 10 del mismo, quinto párrafo, se dice: "Al pie del documento en que se consigne el cálculo de las reservas matemáticas, el *Actuario o funcionario técnico de la Empresa* que lo hubiere efectuado deberá certificar que lo hizo con arreglo a las prescripciones legales que acaban de indicarse." En el artículo 142 se repite la misma atribución de la Junta Consultiva de Seguros que la citada del apartado 12 del artículo 91 del Reglamento provisional. Y en el artículo 147 se preceptúa: "La Inspección de Seguros se distribuirá en los servicios siguientes: ... 2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título."

En 1914, respondiendo D. Mateo Puyol Lalaguna, entonces Jefe de los Servicios Técnicos de la que era Comisaría General de Seguros y miembro correspondiente del Instituto de Actuarios franceses, al encargo que se le encomendó de estudiar la organización de la enseñanza actuarial en el extranjero, en aquellas poblaciones donde residían Institutos de Actuarios de mayor importancia y en las que estaba implantada la enseñanza del Seguro, elevó a la Junta Consultiva un informe referido a los Institutos de Actuarios franceses e ingleses y Asociaciones de Actuarios de Bélgica, Suiza y Alemania, terminando con una propuesta de lo que podría ser la enseñanza del Seguro en España.

Por R. D. de 16 de abril de 1915 se reorganizaron las enseñanzas de las Escuelas de Comercio, y entre otras novedades, se introdujo la de los Estudios Actuariales, con título oficial de "Intendente Mercantil-Sección Actuarial", existente en la Escuela de Madrid llamada Central de Altos Estudios Mercantiles.

Después de unos estudios sobre Economía y Comercio, únicos que, sistematizados, se cursaban entonces en España, los de Actuario quedaron establecidos en dos años académicos, a los que se pasaba después de un examen de ingreso sobre Análisis matemático, Trigonometría y Geometría analítica, estando integrados, los del primer año, por Análisis infinitesimal, Contabilidad analítica, Administración de Sociedades, Economía y Legislación social y Legislación comparada de Seguros, y los del segundo año, por Estadística matemática, Teoría matemática de los Seguros, Banca, Bolsa y Sistemas monetarios, Contabilidad especial de Seguros y Técnica de los Se-

guos. Estos estudios fueron reformados por R. D. de 31 de agosto de 1922.

Con la implantación oficial de las enseñanzas actuariales en España se marca una nueva época para esta profesión en nuestro país, cuyos primeros titulares salen en 1917. A este acto sigue una serie de vicisitudes, en virtud de las cuales los Actuarios españoles van desplazando paulatinamente a los Actuarios extranjeros en su intervención técnica en el Seguro español, hasta establecer la situación de hecho de que los Actuarios con título español dominan, en España, por la competencia acreditada en todas las Instituciones y Entidades de este género de industria.

Con fecha 31 de marzo de 1927 se creó la ASOCIACIÓN ACTUARIAL MATEMÁTICA ESPAÑOLA, que quedó constituida con fecha 11 de abril del mismo año, siendo, respectivamente, el Presidente y Secretario D. Ricardo Iranzo y Goizueta y el Profesor Doctor D. José G. Alvarez Ude, admitiendo como miembros, además de los Actuarios con título oficial, a los interesados en temas actuariales.

La circunstancia de estar entroncados los estudios actuariales como grado superior y de especialización de los más generales de formación económico-comercial y financiera que se cursaban entonces únicamente en las Escuelas de Comercio, dio lugar a que, al organizarse oficial y corporativamente los titulares procedentes de esos centros de enseñanza, por Decreto de 15 de diciembre de 1942, fue creado al propio tiempo que el Consejo Superior de Colegios Oficiales de tales titulares y el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, el Instituto de Actuarios Españoles, cuya sesión inaugural tuvo lugar el 9 de junio de 1943 y cuyos Estatutos fueron redactados en forma que recogían adecuadamente a cuantos integraban la "Asociación Actuarial Matemática Española", así como a los nuevos elementos titulares que fueran incorporándose, orientándose a la más moderna concepción de la formación actuarial, recogida en el artículo 4.º de los Estatutos con la definición: "Se entenderá por Actuario todo aquel que posea el título de Actuario otorgado por el Estado español por medio del Ministerio de Educación Nacional y, en consecuencia, esté capacitado para dedicar sus actividades a la aplicación de las matemáticas, a la resolución de cuantas cuestiones económicas, sociales, estadísticas, financieras, jurídicas, contables y técnicas en general se planteen en orden a cualquier grado y aspecto de la Previsión."

La Ley de 17 de julio de 1953 estableció una nueva ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, efectuándose una incorporación de los estudios que hasta entonces habían sido superiores de las Escuelas de Comercio a las nuevas Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, continuadoras de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, creada por Orden Ministerial de 7 de septiembre de 1943, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de 29 de julio de 1943 sobre Ordenación Universitaria.

El artículo 23 de la citada Ley de 17 de julio de 1953 comprende las disposiciones básicas del nuevo emplazamiento de los estudios actuariales en España y su rango profesional, expresando que los antiguos Actuarios, conservando la denominación de su título (diploma) quedan equiparados en todos sus restantes derechos a los Licenciados en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales) y que en lo sucesivo los Licenciados que cursen la licenciatura por la especialidad de Seguros recibirán, además del título académico de Licenciado, el profesional de Actuario, único que habilita en España para el ejercicio de esta profesión.

La formación académica de los Actuarios para el futuro quedó establecida por Decreto de 11 de agosto de 1953, mediante el siguiente Plan de Estudios de la Sección de Ciencias Económicas y Comerciales de la Facultad antedicha de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales:

#### PRIMER CURSO

Fundamentos de Filosofía.

Teoría Económica, 1.º

Análisis Matemático, 1.º

Sociología y Metodología y sistemática de las ciencias sociales.

Historia Económica Mundial.

Derecho Civil.

Un idioma a elegir entre francés, inglés o alemán.

## SEGUNDO CURSO

- Teoría Económica, 2.º
- Análisis Matemático, 2.º
- Teoría del Estado y organización política administrativa.
- Historia Económica de España.
- Derecho Mercantil.
- Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras, 1.º
- Religión, 1.º
- Formación Política, 1.º
- Educación Física, 1.º

## TERCER CURSO

- Teoría Económica, 3.º
- Estadística teórica.
- Derecho del Trabajo e Instituciones de Política social. Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras, 2.º
- Política Económica, 1.º
- Teoría de la Contabilidad.
- Religión, 2.º
- Formación Política, 2.º
- Educación Física, 2.º

## CUARTO CURSO

- Teoría Económica, 4.º
- Econometría, métodos estadísticos.
- Derecho Administrativo.
- Política Económica, 2.º
- Hacienda Pública (teoría).
- Economía de la Empresa (organización administrativa, técnica y comercial).
- Religión, 3.º
- Formación Política, 3.º
- Educación Física, 3.º

## QUINTO CURSO

A elección de los alumnos se cursará una de las siguientes especialidades:

- A) *Especialidad de Economía general.*
- B) *Especialidad de Economía de la Empresa.*
- C) *Especialidad de Seguros.*

Política Económica, 3.º

Estadística actuarial.

Matemática de las operaciones financieras.

Derecho del Seguro Privado.

Seguros Sociales.

Teoría Matemática del Seguro.

La Empresa aseguradora.

Religión, 4.º

La asignatura de "Teoría general de Seguro", que no figura en forma específica en ningún curso, deberá cursarse con carácter obligatorio en cualquiera de los comprendidos entre el primero y el cuarto año, ambos inclusive, a elección del alumno.

Un gran paso para los Actuarios españoles lo constituyó el estimable resultado del XIV Congreso Internacional de Actuarios, reunido en junio de 1954 en Madrid. Recientemente, también ha constituido un hecho digno de mención la reunión, también en Madrid, en noviembre de 1962, de la III Conferencia Internacional de Actuarios y Estadísticos de la Seguridad Social, que ha conseguido asimismo un magnífico resultado.

En ambas reuniones internacionales fue designado Presidente y aceptado por aclamación el del Instituto de Actuarios Españoles.

Previas las gestiones realizadas por la Junta de Gobierno del Instituto de Actuarios Españoles, conforme a su primitiva concepción de ser solamente una Entidad de carácter científico, se publicó el Decreto 12/1959, de 8 de enero, sobre la reorganización del mismo, quedando convertido en Corporación oficial de Derecho Público de carácter científico y profesional, con plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines; sometido a la tutela y vigilancia del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Seguros, siendo la colegiación en el Instituto obligatoria

para el ejercicio de las actividades profesionales privadas de los Actuarios.

En cumplimiento de otras disposiciones de este Decreto últimamente citado, por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de febrero de 1959 fueron aprobados los Estatutos del Instituto, en los que se recogen todas las cuestiones relativas a su estructura, que por su naturaleza han de tener menos posibilidad de modificación.

Según estos Estatutos, son fines del Instituto:

a) Ostentar la representación de sus miembros en cuantas cuestiones se relacionen con su actividad.

b) Organizar e impulsar toda clase de estudios y actividades relacionadas con la profesión de Actuario.

c) Informar y proponer en cuantas cuestiones se relacionen con la profesión y colaborar con los Organismos y Autoridades competentes siempre que para ello sea requerido.

d) Regular la actividad profesional que, en todo caso, se ajustará a los más exigentes principios científicos y éticos.

e) Ejercer tutela, protección y vigilancia sobre las actividades profesionales de los miembros del Instituto.

f) Dirimir las cuestiones de carácter profesional que puedan surgir entre los miembros del mismo.

g) Establecer y mantener relaciones e intercambios con aquellos Organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que total o parcialmente tengan afinidad con los fines del Instituto.

Asimismo, se establece que para el ejercicio en España de las actividades profesionales privadas del Actuario son condiciones indispensables:

1.<sup>a</sup> Ostentar el título profesional de Actuario; y

2.<sup>a</sup> Estar colegiado como miembro titular del Instituto de Actuarios Españoles.

Y toda certificación expedida por un miembro titular del Instituto, como profesional especializado, en lo que constituye su función privativa, reviste a su contenido de evidencia y eficacia.

El Instituto está integrado por las siguientes clases de miembros:

a) Miembros titulares.

Para pertenecer a esta categoría será necesario:

1.º Ser español.

2.º Estar en posesión del título profesional de Actuario, otorgado por el Estado Español.

3.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

4.º No haber sido condenado por delito común o sancionado por falta deshonrosa.

b) Miembros de Honor.

Podrán ser nombrados Miembros de Honor del Instituto todas aquellas personas naturales o jurídicas que, aun no ostentando el título de Actuario, por su pública y relevante personalidad se acuerde su nombramiento en Asamblea general.

c) Miembros Protectores.

Integrarán esta categoría las personas jurídicas o naturales que se interesen por los fines científicos o profesionales del Instituto y contribuyan a su desenvolvimiento.

d) Miembros Correspondientes.

Podrán integrarse en esta categoría los extranjeros que en su respectivo país ostenten título o consideración igual o similar a la de Actuario y cuyo nombramiento se acuerde.

e) Miembros Colaboradores.

Integrarán esta categoría los españoles que, con reconocida preparación actuarial, no reúnan la condición exigida por el punto número 2 del apartado a) de este artículo, y los extranjeros que ostenten dicho título o diploma equivalente.

Los miembros encuadrados en las categorías a), b), d) y e) podrán concurrir a las Reuniones Científicas con voz y voto.

Solamente los miembros titulares tendrán voz y voto en las reuniones profesionales y administrativas.

Los órganos rectores del Instituto son la Asamblea general y la Junta de Gobierno.

Son facultades de la Asamblea general la suprema dirección de los asuntos del Instituto, nombramiento de la Junta de Gobierno, aprobación de las cuentas anuales, reforma o modificación de Estatutos, aprobación o reforma del Reglamento del Instituto, nombramiento de Miembros de Honor, confirmación de los restantes y, en general, cuantos asuntos se sometan a su supremo gobierno.

La Junta de Gobierno está integrada por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario general, dos Vicesecretarios, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales. Estos cargos serán nombrados

por la Asamblea general entre sus miembros titulares y su mandato durará cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, según determine el Reglamento, pudiendo estos cargos ser reelegibles.

En relación con la persona que haya de ostentar la presidencia, se elevará previamente al Ministerio de Hacienda la relación de los candidatos que se hayan de someter a la votación por la Asamblea, a fin de que por dicho Ministerio se conceda el "placet" previo correspondiente.

El Presidente del Instituto tendrá tratamiento de ilustrísimo señor.

Para el mejor desarrollo de los fines encomendados al Instituto funcionan dos secciones:

a) SECCIÓN CIENTÍFICA:

Corresponderá a esta Sección fomentar, impulsar y difundir la investigación científica y técnica de cuantas cuestiones se relacionen con los conocimientos propios del Actuario.

b) SECCIÓN PROFESIONAL:

Corresponderá a esta Sección tutelar, vigilar y proteger el ejercicio profesional de los miembros del Instituto, actuando en tal sentido como un Colegio Profesional.

Esta Sección agrupará obligatoria y exclusivamente a todos los miembros titulares.

Figurarán al frente de cada Sección un Presidente, un Secretario y dos Vocales.

En la Sección Científica, uno de los Vocales actuará como Bibliotecario.

Los Presidentes de estas Secciones serán los Vicepresidentes de la Junta de Gobierno del Instituto, los dos Secretarios serán los Vicesecretarios de la misma y los Vocales de cada Sección serán los Vocales de aquélla.

Estas Secciones podrán reunirse cuantas veces se estime necesario y sus acuerdos, adoptados por mayoría, serán elevados a la Junta de Gobierno.

El Instituto podrá nombrar Delegaciones en aquellas zonas en que existan razones para ello y el número de miembros titulares así lo aconseje. Al frente de cada Delegación actuará un Delegado Presidente y dos Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario.

La creación de estas Delegaciones y el nombramiento de sus Rectores Delegados serán acordados por la Asamblea general, a pro-

puesta de la Junta de Gobierno, y su mandato se regirá por iguales periodos y normas que los de la Junta de Gobierno.

El desarrollo de los asuntos administrativos está encomendado a un Director y un Secretario. El Director será, a su vez, el Presidente de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, y el Secretario lo será también de dichos órganos rectores.

Por Decreto del Ministerio de Hacienda, 1216/1960, de 23 de junio, se publicó el Estatuto Profesional del Actuario, en España, por el que se regula la actividad profesional, definiendo los derechos y obligaciones que de la misma se derivan para todos los españoles que, poseyendo el título (diploma) de Actuario, expedido por el Estado español, ejerzan o desempeñen cargo al servicio de Entidades o personas particulares o bien realicen actos de asesoramiento o gestión por ellas encomendados en razón del mencionado título académico, en ejercicio profesional libre.

Quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Estatuto las actividades puramente científicas, de investigación o de enseñanza a que los mencionados titulares puedan dedicarse.

La posesión del título de Actuario de Seguros, expedido por el Estado español, garantiza la actividad específica que a los mismos corresponde con arreglo a las Leyes y el ejercicio de aquélla sin la posesión del mencionado título académico será considerada como intrusismo profesional y, por lo tanto, perseguida con arreglo a las disposiciones legales.

La posesión del título de Actuario de Seguros faculta para el ejercicio de la actividad de Agente libre, cualesquiera que sean las condiciones o requisitos que puedan exigirse para dicha profesión en el futuro, bastando dicha circunstancia para la matriculación y alta en dicha actividad, sin traba alguna, de naturaleza sindical o laboral.

La actuación profesional del Actuario de Seguros se regirá por los preceptos del Decreto 12 de 1959, de 8 de enero; por los del Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de 17 de febrero de 1955, así como por las normas del presente Estatuto y, en lo que les sean aplicables, por los preceptos de la legislación general de Seguros, Ahorro y Capitalización y demás disposiciones vigentes.

Corresponde al Actuario de Seguros la actuación, en exclusiva, en todas las cuestiones de técnica matemática y económica de las

Instituciones de Seguros, Ahorro y Capitalización y, como título de rango facultativo, autoriza a quienes lo poseen para ejercer los cargos de alta dirección de las Empresas de Seguros, Ahorro y Capitalización; el asesoramiento, la peritación y el desempeño de cargos en los que se requiera el uso de sus conocimientos específicos en las materias de estadística matemática, teoría económica de las Empresas de Seguros, dirección y técnica contable y estimación cuantitativa de operaciones financieras.

En el ejercicio de la profesión el Actuario de Seguros estará obligado al secreto profesional y a ajustarse en el desempeño de su cometido a los principios éticos más estrictos y al rigor científico.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán los emolumentos mínimos que hayan de percibir los Actuarios. La aceptación de remuneraciones inferiores a las que se acordaren, por cualquier miembro del mencionado Instituto, será considerada como falta de disciplina por el que la cometiere y podrá ser sancionada con suspensión temporal de la calidad de Miembro del Instituto y, por lo tanto, del ejercicio profesional.

El Instituto de Actuarios Españoles velará por que la confección de tarifas, cálculos de reservas o estudios económicos de las Empresas privadas de Seguros, Ahorro y Capitalización no puedan ser firmadas ni confeccionadas por quienes no posean el título de Actuario de Seguros, considerándose cualquier infracción en este sentido como acto de intrusismo profesional, del que será responsable, con arreglo a las Leyes, el que lo cometiere y, subsidiariamente responsable, la Dirección de la Empresa que a sabiendas lo aceptare.

La acción que legalmente corresponda ante los Tribunales será ejercitada por el Instituto de Actuarios Españoles en defensa de los legítimos intereses profesionales.

Los Actuarios que se dediquen al ejercicio libre de su profesión vendrán obligados a cursar sus facturas a través del Instituto de Actuarios Españoles.

Para asesoramiento de los miembros del Instituto de Actuarios en las cuestiones que pueda serle necesario en sus actuaciones libres, el Instituto cuidará de facilitarles el oportuno asesoramiento jurídico, así como de entablar las acciones judiciales de defensa para el cobro de sus honorarios.

Ningún Actuario podrá actuar en contra de los intereses de otro profesional, suplantándole en sus funciones, salvo los casos de sustitución por enfermedad, ausencia o renuncia, siempre con conocimiento del interesado. Salvo los casos de designación para peritaciones judiciales, y siempre habida cuenta de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún Actuario podrá ejercitar cargos que signifiquen minoración de los derechos de ningún compañero.

Al entrar a prestar servicios en cualquier Empresa de Seguros, los Actuarios habrán de justificar su condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios y la omisión de este requisito, sin inconveniente del impedimento que se deriva de lo dispuesto en el Decreto 12 de 1959, de 8 de enero, podrá ser sancionado por el Instituto de Actuarios con suspensión temporal de su calidad de miembro del mismo, que llevará aparejado el impedimento del ejercicio profesional por la duración de aquélla.

Los Actuarios dedicados al ejercicio libre de la profesión harán constar en sus informes la condición de miembros titulares del Instituto de Actuarios Españoles, mediante el oportuno sello, en el que habrá de figurar necesariamente, con su nombre y apellidos, el número de socio que les corresponda. Las infracciones podrán ser castigadas en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

Los Actuarios inscritos en el Instituto de Actuarios Españoles estarán obligados a aceptar la disciplina profesional establecida por el mismo, y sin inconveniente de las sanciones penales o civiles que puedan corresponderles, podrán sufrir las que el Instituto acuerde, previo expediente, con audiencia del interesado y acuerdo adoptado por mayoría de votos en Junta general, en los casos siguientes:

Uno. Por incumplimiento de las normas que se establecen en estos Estatutos.

Dos. Por infracción grave que signifique menoscabo de la dignidad y respeto de sus compañeros.

Tres. Por falta de decoro profesional, así como por circunstancias de su vida privada que signifiquen menoscabo evidente de la decencia o decoro, aun cuando los actos origen de ello no llegasen a ser constitutivos de delito.

Cuatro. Por errores en la actuación profesional que signifiquen ostensible incompetencia o mala fe.

Tales disposiciones de los Estatutos sociales como la del Estatuto Profesional del Actuario, exigen en muchos de sus puntos un desarrollo reglamentario que contenga las normas para su ejecución, al propio tiempo que existe otra serie de cuestiones reguladoras de la vida institucional y orgánica que requieren menor consistencia y pueden ser objeto de una variabilidad de adaptación a las circunstancias del momento. Todo esto, por ello, está recogido en un Reglamento orgánico que, una vez aprobado por la Asamblea general, fue objeto de aprobación por Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de febrero de 1961.

Igualmente fue aprobado por la antedicha Asamblea, en sesión extraordinaria, el Código de Ética Profesional, de conformidad con la autorización contenida en el Reglamento.

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de febrero de 1961, por la que se determina el contenido que han de poseer las bases técnicas de las Entidades de Seguros, documentos que son exigidos por el Servicio de Control del Estado para practicar operaciones de Seguros en España, se exige que tales documentos han de ser firmados y certificados por un Actuario titulado y colegiado.

Otras disposiciones (Decreto de 25 de abril de 1953 y Orden ministerial de 17 de febrero de 1955) obligan a las Empresas de Seguros a la intervención del Actuario a responder profesionalmente de los resultados del balance y todas las demás cuestiones que son específica y concretamente del Actuario.

Por último, la Orden ministerial de 25 de mayo de 1961, haciendo uso de la facultad que posee el Ministerio de Hacienda para determinar los emolumentos mínimos que deben percibir los Actuarios, fijó las retribuciones de éstos, tanto para los que ejercen su profesión con dependencia laboral de una Empresa como aquellos que se dedican al libre ejercicio de la profesión.